



MINISTERIO DEL TRABAJO

000657

RESOLUCION No.

DE 26 FEB 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de radicado número 11EE2018741100000003264 de fecha 31 de enero de 2018, el señor JORGE MARIN presentó queja, contra la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S, acompañada de dos (02) folios, por cuanto existe una presunta vulneración a normas de carácter laboral;

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes hechos en los cuales el mismo manifestó:

"1) Las personas que trabajan en la sociedad GRAN IMAGEN SAS en este año del 2018, no le han firmado contrato de trabajo con la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI SAS NIT 900.215.304-2, ni mucho menos han sido afiliadas a la seguridad social EPS, ARL PENSION CAJA DE COMPENSACION.

2) Tampoco las personas que trabajan en la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI SAS NIT 900.215.304-2 en este año del 2018 les han firmado contrato de trabajo o en misión con las empresas temporales de la propiedad de la esposa y familiares de la señora LINA MARCELA GIRALDO actual conyugue del representante legal de GRAN IMAGEN SAS señor DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ.

3) A las personas que trabajan en la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI SAS NIT 900.215.304-2 en este año del 2018, le hacen los descuentos para seguridad social pero no pagan los parafiscales de seguridad social por parte de la empresa.

4) Tampoco les pagan los salarios, ni la seguridad y están obligando a las personas que se afilien al SISBEN o que tengan contrato de prestación de servicios. (...)" (fl 01 y 02)

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante Auto No 00924 de fecha 07 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, abrió la Averiguación Preliminar y Comisionó al Inspector Treinta y Nueve (39) de Trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S (fl 03 vuelto).

2.2. Mediante Auto de fecha 07 de noviembre de 2018, el Inspector Treinta y Nueve (39) de Trabajo adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dio Cumplimiento al Auto Comisorio (fl 04).

2.3. Mediante radicado número 08SE2018731100000014997 de 07 de noviembre de 2018, se comunica a las partes del inicio de la averiguación preliminar vía físico y correo electrónico (fl 05 y 06).

2

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S"

- 2.4. Se consulta el registro único empresarial de cámara y comercio (RUES) encontrando que la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S registra dirección de notificación judicial Calle 17 No. 33 - 54 y correo de notificación judicial gerencia@granimagen.com (fl 07 al 09).
- 2.5. Mediante radicado con numero 11EE20187311000000041427 de 29 de noviembre de 2018, el representante legal de la empresa allegó memorial al despacho con la siguiente documentación: Copia contrato de prestación de servicios temporales entre la EST EMPRENDE S.A.S E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S. (fl 12 al 16), Copia contrato de trabajo entre el señor JAIME PEÑA y la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S (fl 17 al 19), Copia de afiliaciones y pagos a la seguridad social del señor JAIME PEÑA de los meses de febrero a octubre del año 2018 (fl 20 al 31), Copia desprendibles de pago del señor JAIME PEÑA de los meses febrero a noviembre del año 2018 (fl 32 al 50), Copia contrato de trabajo entre el señor JOSE DE JESUS CONTRERAS y la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S (fl 51 al 53), Copia de afiliaciones y pagos a la seguridad social del señor JOSE DE JESUS CONTRERAS del mes de noviembre del año 2018 (fl 54 al 59), Copia desprendibles de pago del señor JOSE DE JESUS CONTRERAS de los meses octubre y noviembre del año 2018 (fl 60 al 62), Copia contrato de trabajo entre la señora STELLA MARTINEZ PARADA y la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S (fl 63 al 65), Copia de afiliaciones y pagos a la seguridad social de la señora STELLA MARTINEZ PARADA del mes febrero a noviembre del año 2018 (fl 66 al 78), Copia desprendibles de pago de la señora STELLA MARTINEZ PARADA de los meses febrero a noviembre del año 2018 (fl 79 al 97 y repite fl 100 al 118), Copia liquidación definitiva de contrato de la señora NUBIA SANCHEZ GOMEZ (fl 119), Copia desprendibles de pago de la señora NUBIA SANCHEZ GOMEZ de los meses febrero a abril del año 2018 (fl 120 al 124), Copia de afiliaciones y pagos a la seguridad social de la señora NUBIA SANCHEZ GOMEZ del mes febrero a abril del año 2018 (fl 125 al 127), Copia listados de nomina de las empresas INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S y EMPRENDE S.A.S donde es especifica cargo, sueldo, fecha de ingreso, devengados y deducciones de los meses de enero a noviembre del año 2018 (fl 140 al 180).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 y 209.

ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ASESORAMIENTO A UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S"

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con fundamento en la protección a los trabajadores de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, procede este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013. Una vez analizada la documentación se procede a decidir:

En virtud de los hechos narrados en la queja radicada número 11EE201874110000003264 de fecha 31 de enero de 2018, presentada por el señor JORGE MARIN, que dieron origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho concluye de los documentos que obran en el expediente, los allegados por el representante legal de la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S lo siguiente:

Las siguientes pruebas son pertinentes para tomar la decisión:

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S"

- Copia contrato de trabajo entre el señor JAIME PEÑA y la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S (fl 17 al 19).
- Copia de afiliaciones y pagos a la seguridad social del señor JAIME PEÑA de los meses de febrero a octubre del año 2018 (fl 20 al 31).
- Copia desprendibles de pago del señor JAIME PEÑA de los meses febrero a noviembre del año 2018 (fl 32 al 50).
- Copia contrato de trabajo entre el señor JOSE DE JESUS CONTRERAS y la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S (fl 51 al 53).
- Copia de afiliaciones y pagos a la seguridad social del señor JOSE DE JESUS CONTRERAS del mes de noviembre del año 2018 (fl 54 al 59).
- Copia desprendibles de pago del señor JOSE DE JESUS CONTRERAS de los meses octubre y noviembre del año 2018 (fl 60 al 63).
- Copia contrato de trabajo entre la señora STELLA MARTINEZ PARADA y la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S (fl 63 al 65).
- Copia de afiliaciones y pagos a la seguridad social de la señora STELLA MARTINEZ PARADA del mes febrero a noviembre del año 2018 (fl 66 al 78).
- Copia desprendibles de pago de la señora STELLA MARTINEZ PARADA de los meses febrero a noviembre del año 2018 (fl 79 al 97 y repite fl 100 al 118).
- Copia liquidación definitiva de contrato de la señora NUBIA SANCHEZ GOMEZ (fl 119).
- Copia desprendibles de pago de la señora NUBIA SANCHEZ GOMEZ de los meses febrero a abril del año 2018 (fl 120 al 124).
- Copia de afiliaciones y pagos a la seguridad social de la señora NUBIA SANCHEZ GOMEZ del mes febrero a abril del año 2018 (fl 125 al 127).
- Copia listados de nómina de las empresas INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S y EMPRENDE S.A.S donde especifica cargo, sueldo, fecha de ingreso, devengados y deducciones de los meses de enero a noviembre del año 2018 (fl 140 al 180).

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S con dirección de notificación judicial Calle 17 No. 33 - 54 y correo de notificación judicial gerencia@granimagen.com, en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en ella, toda vez que "La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el empresario, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S aportó el material documental probatorio solicitado, deduciendo de la información contenida en el mismo, que la empresa se encuentra ajustada a las normas laborales y /o de seguridad social conforme lo estipula la ley.

En cuanto a las peticiones hechas por el señor JORGE MARIN, se evidencia en los documentos aportados por el empresario los contratos de trabajo, pagos al sistema integral de seguridad social, pagos de nómina y listados de nómina de personal contratado por las empresas INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S y EMPRENDE S.A.S donde no se demuestra una posible violación a la Ley 50 de 1990 y al Decreto 4369 de 2006. Por lo anterior podemos concluir que no se puede establecer que exista alguna vulneración al régimen laboral y social, ya que la información suministrada es congruente y ajustada a la normativa legal.

Este despacho determina que no se dan los elementos que permitan establecer que se está violando la norma por parte del empleador. En consecuencia, la presente queja generaría una discusión jurídica que no

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVAR DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S"

corresponde a este Ministerio dirimir sino a la Justicia Ordinaria. Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir, de la justicia ordinaria, por disposición expresa del artículo 486 del C. S. del T.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S, identificada con el Nit 900215304-2, representada legalmente por el señor DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ identificado con CC. 80418659 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018741100000003264 de fecha 31 de enero de 2018, presentada el señor JORGE MARIN, en contra de la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

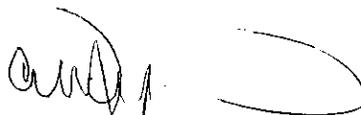
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMADO: Empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DISOMANI S.A.S, dirección de notificación Calle 17 No. 33 – 54 en la ciudad de Bogotá y correo de notificación judicial gerencia@granimagen.com.

RECLAMANTE: JORGE MARIN con dirección de notificación Carrera 28 No.53 – 53 en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: C Sanchez.
Revisó: Lady P.
Aprobó: Tatiana F.